

RECOMENDACIÓN No. 59/2018

Síntesis: Se dolió de una violación al debido proceso en razón de que no se le respetó su garantía de audiencia durante el desahogo de un Acta Administrativa que fue enderezada en su perjuicio, así como haber sido víctima de discriminación laboral ya que no se le entregó una copia de ese documento en el que por cierto se determinó sancionarlo con una suspensión de seis días en sus funciones sin goce de sueldo.

Analizados los hechos y las diligencias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho a la Seguridad Jurídica.

Oficio No. JLAG 231/2018
Expediente No. EGA 221/2018
RECOMENDACIÓN No. 59/2018

Visitador Ponente: M.D.H. Zuly Barajas Vallejo
Chihuahua, Chih., a 18 de septiembre de 2018

LIC. MARÍA TERESA ORTUÑO GURZA
DIRECTORA GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES
P R E S E N T E

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 en sus fracciones II inciso a) y III, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por "A1", radicada bajo el número de expediente al rubro indicado, este Organismo derecho humanista procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de conformidad con los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- El día 30 de abril de 2018, se recibió en esta Comisión el escrito de queja signado por "A" por presuntas violaciones a sus derechos humanos, en dicho documento se asentó medularmente lo siguiente:

1.- Es el caso de que en fecha del día diecinueve de abril del presente año dos mil dieciocho, como consta en el documento que anexo al presente escrito, en copia simple, siendo en ese momento las 15 horas con 10 minutos, se presentó al grupo "B" donde el suscrito, me encontraba en preparativos para aplicar un

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

examen (prueba objetiva) sobre los contenidos temáticos de la asignatura de “M”, la Jefa de Materia y/o asesor Técnico Pedagógico, del área Histórico Social “C” quien refirió en ese momento que realizaría lo concerniente a la observación de cómo se desarrollaba la clase en el aula.

2.- En el referente orden de ideas del párrafo anterior, le saludé cortésmente y le comenté que aplicarí una prueba objetiva, misma que ya previamente estaba programada con varios días de anticipación, con arreglo al esquema de evaluación sumativa de la materia. Sin Embargo, sin responder mi saludo de cortesía, inmediatamente me solicitó con un tono perceptiblemente molesto, que le mostrara al momento mi cronograma, programa, así como planeación de clase, a lo que le referí, en ese momento de nueva cuenta que ese día correspondía como podía observar la aplicación de un examen, por lo que no traía al instante lo solicitado, le comenté que me diera unos segundos, en lo que repartía los exámenes entre los alumnos, pues se estaba consumiendo el tiempo de ellos para responderlo, por lo que de inmediato organice las filas de aplicación y asigne a dos alumnos para que rápidamente entregaran a sus demás compañeros sus exámenes correspondientes.

3.- De estos momentos narrados anteriormente, no transcurrieron más de unos 7 a 10 minutos, en que los alumnos presentes, se ponía a desarrollar el examen que se les asigno, cuando al instante la referida Jefa de Materia y/o Asesor Técnico Pedagógico, “C” sin mediar, en ese momento explicación alguna o pedir que se le mostrara en otro día, el material solicitado, siendo que su labor de observaciones con los docentes del área Histórico Social, en los grupos seguirían siendo practicadas por ella, en el día siguiente por lo que me extraño que inmediatamente y perceptiblemente más molesta que al principio de su llegada, solo me entrego un documento el cual, señalaba lo siguiente:

- Se observa prueba objetiva.*
- Sin secuencias*
- Sin cronograma*
- Sin programa*
- El docente no envía portafolio de evidencias*

- *El docente trabaja aislado del colegiado*
- *El docente no acude a academias*
- *El docente no realiza registros PREVEE*
- *El docente no cuenta con programa, cronograma*
- *El docente no accede a materiales y estrategias sugeridas por la ATP*
- *El docente no accede a su cuenta institucional*
- *El docente no comunica a sus alumnos rasgos de evaluación*
- *El docente no muestra disponibilidad, ni compromiso*

Señalamientos todos estos, en referencia anterior que se vierten en todo subjetivos, al no advertir, en ese preciso momento dicha documentación, o pedir el cuaderno de un alumno que soportara sus afirmaciones en observancia al instante, o en un segundo término confirmarlo al requerir la documentación al día subsiguiente, quiero hacer notar y recalcar que en esos momentos e instante ni siquiera pidió u observó cuaderno alguno de alumnos, que le pudieran soportar sus afirmaciones en varios de todos los puntos señalados, por lo que dichas afirmaciones en el documento de referencia, se advierten subjetivas y no se sabe si, son hechas producto de una observación superficial o con la intención de denostar de manera directa y deliberada el trabajo como docente que realiza el suscrito.

4.- Es de abonarse de manera adicional, que lo anteriormente narrado, se presentó frente a un grupo nutrido de alumnos donde muchos de ellos, al momento me cuestionaron de manera directa, en relación con mi persona, la situación que estaba pasando, pues fue notoria y evidente la actitud de molestia, con que se desenvolvió durante toda, su intervención en aula de clase, la Jefa de Materia y/o asesor Técnico Pedagógico "C" motivando en esos momentos, incluso que algunos alumnos que se encontraban situados estos, en las últimas filas del salón, me preguntaran: que si ella era mi esposa; que si estaba muy enojada; y algunos otros en son de broma, me indicaron que cumpliera con el pago de lo que correspondía a la pensión alimenticia, aspectos de señalamientos que en todo fueron motivados por los alumnos de manera objetiva y, con la percepción que ellos en esos momentos, advirtieron

de manera independiente y perceptible a razón de una conducta perceptible e identificablemente hostil.

Antecedentes estos que como ya, se mencionó se advierten en todo subjetivos y no se sabe si, son hechos producto de una observación superficial o con la intención de denostar de manera directa y/o deliberada el trabajo como docente del suscrito, pero que sin embargo, dan fundamento subjetivo a los siguientes; HECHOS: ÚNICO.- Es el caso, como reitero y retomando en exposición de idea, a este órgano Derecho Humanista, que el suscrito "A" en estos precisos momentos y, dada claramente la vulneración que mi persona, ha sufrido en el menoscabo deliberado de mis Derechos Humanos, más elementales, así mismo sobre estas acciones violatorias, motivado en todo a formular de manera expresa y formal, la presente queja, en relación a la en estos momentos acreditada y subsecuente vulneración de derechos y garantías individuales, estas en mención y que se desprenderán de la narración de hechos, sobre los que resaltan, notoriamente la vulneración de los derechos de audiencia, el derecho de un debido proceso, así como en mi detrimento claro la aplicación directa de actos de discriminación en cuanto a mis derechos laborales, al no quererme entregar de manera expresa, así como directa y deliberada por parte de "D" copia simple del acta administrativa, misma que se me formuló, limitando con esto mi derecho a proveer en razón adecuada de mi defensa, así como también, el no haberme al efecto citado, adecuadamente con las formalidades requeridas para el levantamiento de dicha acta administrativa, esto en mención entre muchas otras, agraviantes más, al no dar cauce adecuado a lo señalado por los lineamientos para el adecuado levantamiento de las actas administrativas y aplicación de sanciones. Señalamientos estos, en consideración totalmente acreditables de mi parte, con las acciones y circunstancias estas, que fueron inadecuada y deliberadamente motivadas bajo los hechos a mencionar de la manera siguiente:

Siendo las 16:00 horas, del día veintisiete de abril del presente año dos mil dieciocho, ya concluido mi horario de clases como docente correspondiente a

los días viernes, en una carga horaria de tres horas, me disponía en el estacionamiento del Plantel número "B", a abordar mi vehiculó particular, cuando al momento me intercepta el prefecto encargado de la vigilancia del acceso principal al plantel de mi adscripción y sin más explicación me comento que la "subdirectora" del turno vespertino, en el cual en estos momentos actualmente laboro me requería de inmediato en su oficina, a lo que acudí a su llamado, en este momento y en todo el trayecto a las oficinas administrativas, fui escoltado por dicho prefecto, quien iba notificando por vía radio a cada minuto mi avance, rumbo a la oficina de la "subdirectora" y sin que este mediara razón alguna del llamado, a lo que subsecuentemente al llegar a la oficina de la "subdirectora", sorpresivamente el ya en estos momentos multi- referido prefecto, me indicó que entrara con una seña, a la oficina del Director del Plantel, y no de la "subdirectora", en donde se encontraba obviamente el "D" quien, NO me expreso el motivo del llamado, pero que me solicitó de inmediato que esperara unos momentos y me preguntó al instante que si tenía alguna clase, a lo que le respondí, que NO, que no tenía ya clases, que mi turno en esos precisos momentos ya había concluido, luego continuo, estaba realizando una llamada por teléfono y el Director, de manera alternada con su conversación telefónica, me preguntó que si tenía apuro, a lo que le respondí, que si tenía en ese momento algunos compromisos personales pero que le podía esperar unos momentos, acto continuo "D" siguió en su llamada telefónica, sin expresarme la razón y/o el motivo de mi presencia en ese lugar.

En concordancia con lo narrado en el párrafo anterior, es de mencionarse que al instante entro a la oficina del Director, "E", así como de manera subsecuente instantes después, en razón de tiempo, seria esto como con algunos minutos de diferencia, entro también "F" lo que me causo un poco de extrañeza, en esos momentos narrados insistentemente el Director del Plantel, le llamo a "G" a su oficina, quien en ese preciso momento entro apresuradamente, con un escrito en sus manos, el cual tomo "D" quien, ahora sí, me señalo diciendo: bueno maestro, el motivo de que estemos todos aquí, es porque le voy a

levantar un acta administrativa, en base de acatamiento en instrucción de Oficio girado por el "H" dictado este de referencia, en fecha del día dieciséis de abril del presente año dos mil dieciocho, por irregularidades que Usted, presenta en el desempeño, de su labor como docente, referidas estas y en mención a la afirmación de un periodo de tiempo transcurrido, este en tres ciclos escolares (tres años) y consistentes en mención de: "1. No asistir a Academias Generales; 2. No Acceder a su correo institucional; 3. Cuenta con registros mínimos o inexistentes en el sistema PREVEE; 4. No envía portafolio de evidencias, y 5. No atiende a los llamamientos de su Jefe de Materia y/o asesor Técnico Pedagógico", acto seguido pidió a "G" que se leyera dicha acta administrativa, acción que el Director del plantel, de manera personal, le pidiera por dos ocasiones, mismas en las que la subdirectora le diera lectura, a dicha acta administrativa, cuestión que motivo en la primera de las lecturas, le pidiese copia simple de la misma, acción a la que tajantemente el "D" se negó.

Subsecuentemente a lo anterior, en la segunda de las lecturas, el Director del Plantel "D" me preguntó, que si tenía algo que manifestar y que firmar el acta administrativa, a lo que obviamente me negué pues esta acción emprendida en mi contra claramente adolecía de los requisitos mínimos, establecidos como lineamientos procedimentales para el levantamiento de una acta administrativa, advertible esto en razón clara fundada y motivada de las consideraciones siguientes:

1.- El Titular del Área Administrativa que tenga conocimiento del incumplimiento de que un trabajador, ha incurrido en algunas de las causales previstas en la Ley, Reglamento o disposiciones Administrativas aplicables o en las Condiciones Generales de Trabajo, dentro de cuarenta y ocho horas siguientes deberá levantar acta circunstanciada de hechos y hacerlo del conocimiento del superior jerárquico.

2.-El Superior Jerárquico, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que cuente con los elementos de convicción del Acta Circunstanciada de Hechos, deberá suscribir los citatorios correspondientes al presunto infractor, a los

testigos de cargo, a los testigos de asistencia, y en su caso al sindicato, para el levantamiento del acta administrativa.

3.- El Acta Administrativa deberá levantarse después de las setenta y dos horas siguientes, a la citación a la que se refiere en los renglones anteriores en relación del trabajador que incurra en hechos que ameriten su levantamiento.

4.- El levantamiento del Acta Administrativa, se llevara a cabo con la presencia del trabajador, los testigos de cargo, los testigos de asistencia, y en su caso la representación sindical, previamente citados, así como el superior jerárquico y de haberlos, los testigos de descargo que podrá presentar el trabajador.

5.- El Acta Administrativa, se levanta por cuadruplicado en donde se debe entregar una copia de la misma, al trabajador y otra en su caso al representante sindical.

Aspectos primordiales estos en mención que fueron en todo inobservados, por "D" a lo que desconozco, si por la ignorancia objetiva de los mismos, o con el afán de perfeccionar en mi contra una situación que me sea laboralmente adversa, esto en base que primeramente no me fue notificado oportunamente este actuar, en el cual yo pudiese agotar mi derecho de audiencia y aportar pruebas en mi defensa, segundo no se me dio pese a que fue hecho en solicitud expresa y respetuosamente de mi parte una copia simple del acta administrativa levantada en mi contra dejándome de manera premeditada y dolosa en aptitud de seguir proveyendo en mi defensa, en la siguiente etapa procedimental en observancia de alguna revisión jerárquica, recurso de impugnación o recurso de queja.

Así mismo, es de recalcarse en este preciso momento que a la solicitud expresa de la copia simple que le correspondía a nuestra Delegada Sindical, "F", el Director del Plantel, le respondió que a ella, si le entregaría una copia simple del acta administrativa, pero que un poco más tarde acreditándose, con esta acción procedimental una discriminación directa a mis derechos como trabajador para poder proveer en mi defensa subsecuente, además de que en mi agravio, el acta administrativa en mención fue levantada: 1. Sin elaborar

cita para el levantamiento de esta; 2. Sin dar tiempo en base a la cita de referencia anterior para que el suscrito, allegase pruebas en defensa; 3. Sin que se acreditara de manera objetiva realmente el hecho de que supuestamente el suscrito, incurriera en algún incumplimiento; 4. Revisar en solicitud directa un cuaderno al azar de cualquier alumno donde se acreditaría objetivamente la inexistencia de un incumplimiento de mi parte; 5. Levantarme un acta administrativa por un supuesto incumplimiento por un periodo de tiempo de “tres años”, sin pruebas objetivas que lo demuestren.

Por lo que visto el estado que guarda en este preciso momento el acta administrativa de multi-referencia, de la cual, el suscrito, he puesto, en estos precisos y adecuados momentos, en referencia de conocimiento a este Órgano Derecho Humanista, la que anexo en copia simple entregada por mi Delegada Sindical, y toda vez de que queda demostrado y de manifiesto, a razón de violentarse claramente en mi perjuicio derechos y garantías constitucionales, que me son comunes como el derecho de audiencia, el derecho de un debido proceso, así como en mi detrimento la aplicación directa de actos de discriminación en cuanto a mis derechos laborales, al no quererme entregar de manera directa y deliberada copia simple del acta administrativa, misma que se me formuló, limitando con esto mi derecho a proveer en razón adecuada de mi defensa, entre otras muchas agraviantes más, menester que en todo da cause motivado, al suscrito, para que a ruego de esta H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se presente la queja correspondiente, por lo que en este tenor de consecuencias, así como también, en estos precisos y adecuados momentos motivado, el suscrito, considero de imperante y de suma necesidad para el presente asunto, el que esta H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos, realice las diligencias necesarias para que se pueda dar conducción adecuada, para la presente queja, y en este sentido atentamente referido, con mis datos de identificación al rubro, esto con el fin fundamental y motivado de que no se sigan al momento vulnerando mis derechos y garantías mínimas individuales y se le dé cauce de modo adecuado a la protección de los mismos, por lo que es menester en base a lo anterior, y acorde a lo previsto

y señalado en el ordenamiento legal en la materia, el que con el debido respeto le solicite respetuosamente, a este Órgano de protección de los Derechos Humanos, el que realice las acciones conducentes y, necesarias para los efectos legales a que haya lugar.” (SIC).

2.- Adicionalmente, el 29 de mayo de 2018, se recibió ampliación de queja por parte de “A” de la cual destaca lo siguiente:

... es de abonarse en consecuencia, el nuevo acto violatorio y poner en conocimiento a esta H. COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS que en fecha del transcurrido veinticuatro de mayo del presente año dos mil dieciocho, siendo las quince horas con dieciséis minutos, de nueva cuenta y sin mediar minuta o previa citación para el suscrito, me llamaron por medio de los prefectos del Plantel, a la oficina de “D” donde se encontraba obviamente él, pero ahora en compañía de “I” y “J”, en calidad supuesta de testigos, quienes a su vez, se encontraban en ese preciso momento, en compañía del “X” quien se identificó como Apoderado Legal del Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua y llevó la voz, para a su decir, levantar en ese momento una constancia de notificación, la cual, al efecto probatorio anexo tal como me fue entregada, al presente escrito, donde se me comunica la resolución laboral “K”, emitida por el Lic. “Y” en su carácter de Abogado General del Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua, en el que se resuelve lo siguiente: “PRIMERO.- SE DECRETA LA SUSPENSION EN GOCE DE SALARIO Y FUNCIONES POR UN PERIODO DE SEIS (6) DIAS APARTIR DEL DIA SIGUIENTE LABORAL DE SU NOTIFICACION AL TRABAJADOR “A”, DOCENTE DEL PLANTEL NUMERO 8, DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, así mismo se le PREVIENE para que en lo subsecuente se abstenga de cometer las conductas por las cuales se le está sancionando, de lo contrario será acreedor a medidas disciplinarias más severas; SEGUNDO.- Se notifica de forma persona al trabajador “A”, DOCENTE DEL PLANTEL NUMERO 8, DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.”, a lo anterior, se abona

claramente, una conducta de “ACOSO LABORAL” advertible en su totalidad, dadas las circunstancias y particularidades en que se presenta la referida notificación, donde a la postre, como otro acto violatorio a mi persona, advertiblemente y como está estipulado y tutelado en apoyo del trabajador, “NO” fue citada nuestra Delegada Sindical, como obra y consta en dichas documentales.” (SIC.) (Fojas 67 y 68).

3.- El 18 de mayo de 2018, se recibió el informe correspondiente, mismo que fue signado por el licenciado Guillermo Mar Díaz, en su carácter de Asesor Jurídico y Apoderado del Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua, respondiendo sobre los hechos básicamente lo que a continuación se señala:

“...2.- Con respecto a la interrogante segunda: Se notifica de forma personal al “A” del levantamiento del acta administrativa, misma que fue levantada con la presencia he intervención de la referida persona, superiores jerárquicos y representación sindical.

3.- Con respecto a la interrogante tercera: No es cierto, “A”, se le puso en conocimiento de los actos y hechos atribuibles al referido, concediéndose a su vez el uso de la palabra para hacerla valer conforme a su derecho convenga.

Así mismo es de ponerse de manifiesto que el levantamiento de una acta administrativa no implica de manera alguna una sanción, por lo que no es recurrible, sino un acto patronal para allegarse de los elementos necesarios para conocer la problemática atribuible al trabajador, concediéndose para ello el derecho a la garantía de audiencia, y abstenerse de ello.

Y una vez lo anterior la patronal estará en posibilidad de que de resultar procedente aplique la sanción laboral que corresponda.”

II. - EVIDENCIAS:

4.- Escrito de queja presentado ante este Organismo por “A” cuyas manifestaciones obran visibles en el numeral 1 de la presente resolución (Fojas 1 a la 8). A dicha queja se anexó lo siguiente:

4.1. Copia simple del documento denominado *Guía de Observación de la Práctica Docente* en el que se aprecia la siguiente leyenda escrita a mano: *Se observa prueba objetiva, sin secuencias, sin cronograma, sin programas el docente no envía portafolio de evidencias, el docente trabaja aislado del colegiado, el docente no acude a academias, el docente no realiza registros PREVEE, el docente no cuenta con programa, cronograma, el docente no accede a materiales y estrategias sugeridas por la ATP, el docente no accede a su cuenta institucional, el docente no comunica a sus alumnos rasgos de evaluación, el docente no muestra disponibilidad, ni compromiso* (Fojas 9).

4.2. Copia simple ilegible de un documento en el que se alcanza apreciar al rubro el título *acta administrativa*. (Fojas 11 a la 13).

4.3. Copia simple del escrito fechado el 27 de abril de 2018, mediante el cual “A” solicita a “D” copia de Acta administrativa. (Foja 14).

4.4. Cuaderno identificado como anexo 1.

4.5. Libro identificado como anexo 2.

5.- Acuerdo de radicación de fecha 3 de mayo de 2018, mediante el cual se ordenó realizar la investigación respectiva (Foja 15).

6.- Acta circunstanciada de fecha 3 de mayo de 2018, mediante la cual se orientó jurídicamente al quejoso (Foja 16).

7.- Oficio EG177/2018, fechado el 3 de mayo de 2018, mediante el cual se solicitó el informe de ley a la Directora General del Colegio de Bachilleres del Estado. (Fojas 17 y 18).

8.- Informe rendido el 18 de mayo de 2018, por el licenciado Guillermo Mar Díaz en su carácter de Asesor Jurídico y Apoderado del Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua (Fojas 19 y 20). A dicho informe se anexaron los siguientes documentos:

8.1 Copia simple del oficio Dir.P8/ 064-18 A de fecha 30 de abril de 2018, dirigido al licenciado Manuel José Ortega Chávez, Abogado General de Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua signado por “D” mediante el cual se anexan los siguientes documentos. (Foja 22).

8.1.1. Copia certificada del Acta administrativa de fecha 27 de abril de 2018. (Fojas 23 y 24).

8.1.2. Copias certificadas de las identificaciones de “G”, “F”, “D” y “E” (Fojas 25 a la 28).

8.1.3. Copia certificada del oficio de fecha 16 de abril de 2018 dirigido a “D” signado por “H”. (Foja 29).

8.1.4. Copias certificadas de las Minutas de Trabajo (11/10/17, 15/02/16,29/08/14, 22/05/14, 2014-A, 13/03/14,27/02/14, 10/02/14, 09/10/13, 28/02/13,28/01/13, 17/10/12, 05/01/12, 07/12/11, 18/02/11).(Fojas 30 a la 65).

9.- Acta Circunstanciada de fecha 29 de mayo de 2018, en la que se hace constar que se notificó al quejoso el informe rendido por la autoridad (Foja 66).

10.- Escrito de ampliación de queja presentado por “A” el 29 de mayo de 2018, cuyos hechos obran transcritos en el numeral 2 de la presente resolución. (Fojas 67 y 68). A dicho documento se adjuntó lo siguiente:

10.1. Copia simple de dos solicitudes de copia que hace el quejoso al Director del Plantel “Z” del Colegio de Bachilleres del Estado. (Fojas 69 y 70).

10.2. Oficio A.G.222/2018, de fecha 24 de mayo de 2018, en el que se le notificó al quejoso la aplicación de una sanción. (Fojas 71 a la 74).

11.- Escrito signado por el quejoso, en el que hace manifestaciones en relación al informe rendido por la autoridad (Fojas 75 a la 83). A dicho escrito se anexó una copia simple del Cronograma y del programa de estudio de la materia “M” (Foja 85 a la 132).

12.- Escrito presentado en la Comisión Estatal el 4 de junio de 2018, en el que “A” manifiesta su negativa en cuanto a la sanción que le fue notificada (Fojas 133 a la 136); A dicho escrito se adjuntó copia simple del recurso administrativo de revisión presentado ante el Gobernador Constitucional del Estado. (Fojas 137 a la 152).

13.- Escrito presentado en este Organismo el 13 de junio de 2018 por “A”, en el que hizo manifestaciones sobre un descuento de nómina que le fue realizado con motivo de una sanción administrativa; A dicho documento se adjuntó un recibo de pago. (Fojas 153 a la 155).

14.- Escrito presentado en este Organismo por el quejoso, el 15 de junio de 2018, a efecto de hacer manifestaciones sobre información rendida por la autoridad señalada como responsable (Fojas 156 a la 158); A dicho documento se anexó lo siguiente:

14.1. Oficio “Ñ” de fecha 4 de junio de 2018, mediante el cual se notifica al quejoso sobre la *reconsideración* de la sanción laboral que le fue aplicada (Fojas 160 a la 161).

14.2. Copia simple de la Calendarización de la Reunión Académica de final de semestre 2018-A (Foja 162).

15.- Escrito presentado en este Organismo por el quejoso, el 26 de junio de 2018, a efecto de hacer diversas manifestaciones; (Foja 163 y 164).

16.- Solicitud de informe en vía de complemento dirigido a la Directora General del Colegio de Bachilleres (Foja 166).

17.- Escrito presentado el 31 de julio de 2018 por parte de A, en el cual hace manifestaciones respecto a su desempeño en el Colegio de Bachilleres (Fojas 168 a la 173); A dicho informe se adjuntó lo siguiente:

17.1. Veintiséis documentales certificadas ante notario y la documental consistente en la designación como asesor de grupo (Fojas 174 a la 225).

18.- Información rendida en vía de complemento por parte del licenciado Guillermo Mar Díaz en su carácter de Asesor Jurídico y Apoderado del Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua (Foja 226); A dicho informe se anexó lo siguiente:

18.1. Documentales relativas al juicio de amparo promovido por “A”. (Fojas 227 a la 309).

19.- Acta circunstanciada de fecha 3 de agosto de 2018, en la que se hizo constar que la Visitadora Ponente dio conocer al quejoso la información rendida por la autoridad señalada como responsable (Foja 310).

20.- Escrito de fecha 6 de agosto de 2018 mediante el cual solicita que se emita la resolución correspondiente (foja 311).

21.- Escrito de fecha 06 de agosto de 2018, presentado ante este Organismo por "A" mediante el cual hace diversas manifestación sobre el informe en vía de complemento rendido por la Autoridad (312 al 314); a dicho documento se adjuntó lo siguiente:

21.1. Documentales certificadas relativas al juicio de amparo promovido por "A" (Fojas 315 a la 335).

22.- Escrito de fecha 09 de agosto de 2018, presentado ante este Organismo por "A" mediante el cual realiza diversas manifestaciones (Fojas 337 a la 371).

III.- CONSIDERACIONES:

23.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso a) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

24.- Según lo indican los numerales 39 y 42 del ordenamiento jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, son valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

25.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “A” quedaron acreditados y en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios de derechos humanos por lo que partiremos por establecer que en un primer momento el quejoso se dolió de una violación al debido proceso en razón de que no se le respetó su garantía de audiencia durante el desahogo de un Acta Administrativa que fue enderezada en su perjuicio.

26.- También señaló haber sido víctima de discriminación laboral ya que no se le entregó una copia del citado documento a pesar de haberlo solicitado, circunstancia que no ocurrió con la maestra “F”, Delegada Sindical, pues al momento de solicitar una copia del Acta Administrativa al Director del Plantel número “Z”, este le respondió que a ella sí se la daría.

27.- Treinta días después, se recibió un escrito por parte de “A” en el que revelaba nuevos hechos, en este caso, señaló que se le notificó una sanción que resultó de la resolución del Acta Administrativa antes citada; dicha sanción consistía en la suspensión del goce de salario y funciones por un periodo de seis días.

28.- Sobre el primer escrito de queja, la Autoridad negó haber transgredido el derecho a un debido proceso del quejoso, precisando que el *levantamiento* del Acta Administrativa se hizo en su presencia e informándole los hechos que se le atribuían, además de que se le concedió el uso de la palabra para que la hiciera valer conforme a su derecho.

29.- Argumentó también que el levantamiento de un acta administrativa no implicaba de manera alguna una sanción, por lo que no era recurrible ya que se trataba de un acto patronal para allegarse de los elementos necesarios para conocer la problemática atribuida al trabajador.

30.- Con relación al segundo escrito de queja, la Autoridad manifestó un impedimento legal para rendir su informe, aduciendo que existía un Juicio de Amparo Indirecto así como una suspensión definitiva de los actos reclamados, concedida al quejoso.

31.- Del análisis de los hechos y las constancias que obran en el expediente, se dilucida que el presente asunto tiene que ver con las implicaciones de dos documentos de carácter administrativo, que redundaron en actos de molestia en contra del quejoso.

32.- Antes de continuar con el análisis del caso que nos ocupa, es necesario precisar que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, se dio a conocer la Ley General de Responsabilidades Administrativas que de conformidad a su artículo Tercero Transitorio, resulta aplicable en nuestra Entidad Federativa a partir del 18 de julio de 2017, y hasta en tanto el Congreso Estatal haga las adecuaciones correspondientes.

33.- Este ordenamiento introduce el instrumento nominado Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en el que las autoridades investigadoras deben exponer de forma documentada, con pruebas y fundamentos, los hechos y la presunta responsabilidad del servidor público en la comisión de faltas administrativas.

34.- También, en el artículo 208 establece los lineamientos que deben seguirse para el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa ante las Secretarías y Órganos Internos de Control en el que básicamente se indica que si el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa es admitido por la Autoridad Substanciadora, se notificará al presunto responsable quien será citado para que en un plazo no menor de 10 días ni mayor a 15, comparezca a la Audiencia Inicial en la que rendirá su declaración y ofrecerá las pruebas que considere pertinentes.

35.- Como puede verse, la Ley aplicable al caso en concreto, básicamente señala que para imponer una sanción a algún servidor público con motivo de la comisión de alguna falta administrativa, debe ser mediante un procedimiento previo seguido en forma de juicio.

36.- Ahora bien, comenzaremos por el estudio del Acta Administrativa que fue elaborada el 27 de abril de 2018 y en la cual consta que estuvieron presentes el quejoso, su superior jerárquico, es decir el Director del Plantel “Z” del Colegio de

Bachilleres, así como la licenciada “G” y “E”, subdirectora y responsable administrativo del Plantel en mención respectivamente, quienes contaban con el carácter de testigos de asistencia, así como la Ingeniera “F”, en su carácter de Delegada Sindical.

37.- Tal documento, también presenta de manera por demás general, los hechos que se le imputan al quejoso, y al final, con letra manuscrita se aprecia el siguiente texto: *Se leyó el acta, se notificó al docente “A”, el docente no accedió a firmar de enterado, manifestando que él procedería con las instancias necesarias y/o correspondientes, acto seguido entregó un cuaderno de un alumno al cual le imparte clases. Cabe señalar que el docente canceló con rayas el espacio donde tenía que manifestar su opinión.* Por último, el escrito en análisis, señala la existencia de un oficio enviado al Plantel “Z” en el cual, el Director Académico del Colegio de Bachilleres informa sobre las irregularidades académicas de “A”.

38.- Como puede verse, el Acta Administrativa elaborada por la Autoridad, es la señalada en el numeral 55 BIS de Las Condiciones Generales de Trabajo del Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua (Las C.G.T.) pues dicho precepto indica: *Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el jefe superior de la oficina procederá a levantar un acta administrativa, con intervención del trabajador y un representante del sindicato, en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y las de los testigos de cargo y de descargo que se propongan, la que se firmará por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, debiendo entregarse en ese mismo acto, una copia al trabajador y otra al representante sindical.*

39.- Sin embargo, la autoridad deja de lado que además de dichas Condiciones, también debe observar el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa indicado líneas arriba pues constituye la base para un debido proceso y con ello brinda Certeza Jurídica a los servidores públicos.

40.- Aplicable también resulta la Tesis denominada **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. CON INDEPENDENCIA DE SU DENOMINACIÓN EN SU TRAMITACIÓN DEBE RESPETARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.**, establece como principio general que:

... en todo procedimiento administrativo debe respetarse el derecho de audiencia, previo al dictado de la resolución con la que éste concluya, lo que ocurre cuando el probable afectado tiene oportunidad de comparecer para rendir pruebas y alegar en su favor en un plazo razonable, a fin de no quedar en estado de indefensión; esto aun cuando la norma correspondiente no aluda expresamente a etapas de notificación, ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos y dictado de resolución.

41.- Así las cosas, debemos concluir que en el Acta Administrativa en análisis, no se advierte que se le haya brindado al quejoso un plazo razonable para rendir pruebas pues únicamente se le informaron los actos que se le atribuían así como la existencia del oficio que envió el Director Académico del Colegio de Bachilleres, en el que señalaba irregularidades académicas cometidas por “A” en los últimos tres ciclos escolares.

42.- Cabe hacer mención, que en su primer informe, la Autoridad señaló que el levantamiento de un Acta Administrativa no implicaba sanción alguna ya que solo era un acto patronal para allegarse de los elementos necesarios para conocer la problemática atribuible al trabajador; lo cierto es que con motivo de dicho documento, impuso una sanción al quejoso que afectó su esfera jurídica.

43.- Dicho de otra forma, el 24 de mayo del presente año, la Autoridad notificó al quejoso sobre la resolución del Acta Administrativa levantada el 27 de abril de 2018, imponiendo como sanción la suspensión de goce de salario así como de funciones, por un periodo de seis días; fundando tal determinación únicamente en las Condiciones de Generales de Trabajo del Colegio de Bachilleres, aplicando así una

sanción que no resultaba de un juicio previo en el que se hubiera escuchado al supuesto responsable.

44.- Pues la autoridad se limitó a redactar un breve documento en presencia del quejoso en el que se enlistaron las irregularidades académicas que se le atribuían y se le concedió el uso de la voz para que manifestara lo que a su derecho conviniera pero en ningún momento se le indicó que contaba con un periodo para ofrecer pruebas o bien para que pudiera rendir su declaración debidamente; desconociendo “A” que dicho documento devendría en la sanción que fue mencionada en el cuerpo del presente documento.

45.- Debe precisarse que el fondo de la resolución emitida por la Autoridad es de naturaleza jurisdiccional, por ello, no es impugnabile ante el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos, es decir que la Comisión Estatal carece de competencia para anularla; no obstante, es deber de este Organismo, pronunciarse sobre la indiscutible necesidad de respetar las formalidades del proceso, de ahí la necesidad de que se indague al respecto.

46.- Por lo tanto, podemos concluir que con motivo del Acta Administrativa elaborada el 27 de abril del presente año, la cual derivó en una sanción administrativa en perjuicio de “A”, se transgredió su derecho humano a la Seguridad Jurídica consagrado en el artículo 14 Constitucional así como en instrumentos internacionales tales como el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; numerales 8 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

47.- Consecuentemente, resulta pertinente dirigir esta recomendación a la superioridad jerárquica de los servidores públicos implicados, que en este caso recae en Directora General del Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua, considerando lo establecido por el artículo 19 de la Ley de Orgánica del Colegio de Bachilleres, para los efectos que más adelante se precisan.

48.- En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 42 y 44 de la Ley Comisión Estatal de los Derechos Humanos resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA. A usted licenciada María Teresa Ortuño Gurza, Directora General del Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidario en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el que se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA. A usted misma, se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se

logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
PRESIDENTE**

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p. Gaceta.